



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JG-69/2025, ST-JG-71/2025, ST-JG-72/2025, ST-JG-75/2025 Y ST-JG-76/2025 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: NAYELI MORÁN DIMAYUGA, HÉCTOR ERIC GERMÁN EQUIHUA Y **ELIMINADO**.

FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: ELÍA DEYANIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ Y MARCOS ALEJANDRO SÁNCHEZ OJEDA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, IVÁN GARDUÑO RÍOS, NAYDA NAVARRETE GARCÍA, SANDRA ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS, LAURA FERNANDA FLORES LAURENO CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios generales al rubro citados, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de la ciudadanía local identificados con las claves de expedientes **TEEM-JDC-189/2025** y sus acumulados **ELIMINADO** y **TEEM-JDC-208/2025** que, entre otras cuestiones, modificó los acuerdos **IEM-CG-118/2025** e **IEM-CG-123/2025**; así como dejó sin

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

efectos los otorgamientos de las constancias de asignación realizadas a la Jueza Tercera en Materia Civil del Distrito de Morelia y al Juez Primero en Materia Civil del Distrito de Uruapan en la citada entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

3. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas juzgadoras estatales.

4. Emisión de la Convocatoria General. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Michoacán, mediante la emisión del acuerdo 66, aprobó la Convocatoria General para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en esa elección.

5. Publicación de listados. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

el acuerdo **IEM-CG-24/2025**, con el cual ordenó publicar los listados de candidaturas postuladas por los tres Poderes dentro del proceso electoral estatal.

6. Acuerdo de paridad. El seis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo **IEM-CG-73/2025**, aprobó los criterios a seguir para garantizar la paridad de género en la asignación de los cargos a elegir en ese proceso comicial de juzgadores.

7. Jornada electoral. El uno de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024–2025 del Estado de Michoacán, y el cinco de junio siguiente, iniciaron los cómputos de la votación emitida en esa elección.

8. Aprobación del acuerdo IEM-CG-118/2025. El diecinueve de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo **118/2025** a través del cual se realizó el pronunciamiento respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de Juezas y Jueces, en particular, en la especialidad en materia civil dentro del proceso electoral en cuestión.

9. Presentación de medios de impugnación locales. El veintitrés y veinticuatro de junio del presente año, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía local a fin de impugnar el referido acuerdo **IEM-CG-118/2025**.

10. Escrito de partes terceras interesadas. El veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, diversas personas presentaron sendos escritos como partes terceras interesadas, realizando las manifestaciones correspondientes.

11. Sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JDC-189/2025 y acumulados (acto impugnado). El veinticuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el citado expediente, así como en los acumulados **ELIMINADO** y **TEEM-JDC-208/2025**, en la que determinó **acumular** los medios de impugnación; **modificar** los acuerdos

del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **IEM/CG-118/2025** y **IEM/CG-123/2025**, para dejar sin efectos, entre otros, el otorgamiento de la constancia de asignación realizada a favor de la ahora parte actora como Jueza Tercera en Materia Civil del Distrito de Morelia; y, **ordenó** al Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, realizara y entregara las constancias de asignación correspondientes.

II. Medios de impugnación federales

A. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-26/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veintiocho de julio del año en curso, **Nayeli Morán Dimayuga** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintinueve de julio, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional y, mediante proveído de Presidencia se determinó integrar el Juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-26/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En esa propia fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones radicó el juicio en su Ponencia.

4. Cambio de vía. El posterior treinta de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario dictado por Sala Regional Toluca, se cambió de vía a juicio general.

B. Juicio general ST-JG-69/2025

1. Turno. En cumplimiento al acuerdo de cambio de vía, el treinta de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez ordenó integrar el expediente **ST-JG-69/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En esa propia fecha, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general, así como las constancias referidas en el numeral anterior; y, *ii)* radicar el medio de impugnación en su Ponencia.

3. Recepción del trámite de Ley, admisión, partes terceras interesadas y vistas. Mediante acuerdo de dos de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el trámite de Ley; *ii)* admitir la demanda; *iii)* acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas; *iv)* ordenar dar vista a **Héctor Eric Germán Equihua**, otrora candidato a Juez en materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán; y, *v)* solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, en caso de que no se hubiere desahogado la vista, lo informara a esta Ponencia y remitiera las certificación correspondiente.

4. Certificación. El tres de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que, en el plazo concedido a **Héctor Eric Germán Equihua**, otrora candidato a Juez en materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, para que desahogara la vista ordenada por diverso proveído de dos de agosto último, hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la citada vista.

5. Amicus curiae. El cinco de agosto del año en curso, la Presidenta de la Asociación Civil “**POR UNA NUEVA ERA**” formuló diversas manifestaciones bajo la figura de *amicus curiae*.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C. Juicio general ST-JG-71/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veintiocho de julio del año en curso, Héctor Eric Germán Equihua presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable juicio general.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El uno de agosto del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional y, mediante proveído de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley se determinó integrar el juicio general **ST-JG-71/2025**, así como turnarlo a la Ponencia su Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, partes terceras interesadas y vistas. El dos agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio general, así como las constancias referidas en el numeral anterior; **ii)** radicar el medio de impugnación en su Ponencia; **iii)** admitir la demanda; **iv)** acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas; **v)** ordenar dar vista a **Nayeli Morán Dimayuga**, otrora candidato a Juez Tercera en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán; y, **vi)** solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, en caso de que no se hubiere desahogado la vista, lo informara a esta Ponencia y remitiera las certificación correspondiente.

4. Certificación. El tres de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en el plazo concedido a **Nayeli Morán Dimayuga**, otrora candidata a Juez Tercera en materia civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, para que desahogara la vista ordenada por diverso proveído de dos de agosto último, hizo constar que

no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la citada vista.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

D. Juicio electoral ST-JE-56/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veintiocho de julio del año en curso, **Nayeli Morán Dimayuga** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable juicio electoral.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El dos de agosto del año en curso, se recibieron las constancias en esta Sala Regional y, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley determinó integrar el Juicio electoral **ST-JE-56/2025**, así como turnarlo a su Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y partes tercera interesadas. En esa propia fecha, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio electoral, así como las constancias del medio de impugnación; *ii)* radicar el juicio en su Ponencia; y, *iv)* acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas.

4. Cambio de vía. El dos de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario dictado por Sala Regional Toluca, se ordenó el cambio de vía a juicio general.

E. Juicio general ST-JG-76/2025

1. Turno. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **ST-JG-76/2025** y turnarlo a su Ponencia,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión, partes terceras interesadas y vistas. El tres de agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general, así como las constancias referidas en el numeral anterior; *ii)* radicar el medio de impugnación en su Ponencia; *iii)* admitir la demanda; *iv)* acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas; *v)* ordenar dar vista a **Héctor Eric Germán Equihua**, otrora candidato a Juez en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán; y, *vi)* solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, en caso de que no se hubiere desahogado la vista, lo informara a esta Ponencia y remitiera la certificación correspondiente.

3. Certificación El cuatro de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que, en el plazo concedido a **Héctor Eric Germán Equihua**, otrora candidato a Juez en materia civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, para que desahogara la vista ordenada por diverso proveído de tres de agosto último, hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la citada vista.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

F. Juicio general ST-JG-72/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veintiocho de julio del año en curso, **Nayeli Morán Dimayuga** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable juicio general.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El uno de agosto del año en curso, se recibieron las

constancias en esta Sala Regional y, mediante proveído de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley se determinó integrar el juicio general **ST-JG-72/2025**, así como turnarlo a su Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, partes terceras interesadas y vistas. El dos agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general, así como las constancias del medio de impugnación; *ii)* radicar el juicio en su Ponencia; *iii)* admitir la demanda; *iv)* acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas; *v)* ordenar dar vista a **Héctor Eric Germán Equihua**, otrora candidato a Juez en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán; y, *vi)* solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, en caso de que no se hubiere desahogado la vista, lo informara a esta Ponencia y remitiera las certificación correspondiente.

4. Certificación El tres de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que, en el plazo concedido a **Héctor Eric Germán Equihua**, otrora candidato a Juez en materia civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, para que desahogara la vista ordenada por diverso proveído de tres de agosto último, hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la citada vista.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

G. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-234/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. El veintiocho de julio del año en curso, **ELIMINADO** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El uno de agosto del año en curso, se recibieron las constancias en esta Sala Regional y, mediante proveído de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley se determinó integrar el Juicio de la ciudadanía federal **ST-JDC-234/2025**, así como turnarlo a su Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y partes terceras interesadas. En esa propia fecha, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio de la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, así como las constancias del medio de impugnación; **ii)** radicar el juicio en su Ponencia; y, **iv)** acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas.

4. Cambio de vía. En la citada fecha, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio electoral, así como las constancias del medio de impugnación; **ii)** radicar el juicio en su Ponencia; y, **iv)** acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas.

H. Juicio general ST-JG-75/2025

1. Turno. El dos de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-75/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El tres agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio general, así como las constancias del medio de impugnación; **ii)** radicar el juicio en su Ponencia; **iii)** admitir la demanda; **iv)** acordar lo conducente respecto de las partes que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas; **v)** ordenar dar vista a **Nayeli Morán**

Dimayuga y Héctor Eric Germán Equihua, otras candidatas a Jueza en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia y Juez en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, respectivamente; y, **vi)** solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, en caso de que no se hubiere desahogado las vistas, lo informara a la Ponencia y remitiera las certificaciones correspondientes.

3. Certificación El cuatro de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en el plazo concedido a **Nayeli Morán Dinayuga y Héctor Eric Germán Equihua**, personas candidatas a los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil de Uruapan y Morelia, para que desahogara la vista ordenada por diverso proveído de tres de agosto último, hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la citada vista.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver estos asuntos, toda vez que se trata de diversos medios de impugnación promovidos en contra de una resolución vinculada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con

base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-189/2024** y sus acumulados **ELIMINADO** y **TEEM-JDC-208/2024**, aprobada por unanimidad de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios generales se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

la ciudadanía local identificados con las claves de expedientes **TEEM-JDC-189/2025** y sus acumulados **ELIMINADO** y **TEEM-JDC-208/2025** que, entre otras cuestiones, modificó los acuerdos **IEM-CG-118/2025** e **IEM-CG-123/2025**; así como dejó sin efectos los otorgamientos de las constancias de asignación realizadas a la Jueza Tercera en Materia Civil del Distrito de Morelia y al Juez Primero en Materia Civil del Distrito de Uruapan en la citada entidad federativa.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los expedientes **ST-JG-71/2025, ST-JG-72/2025, ST-JG-75/2025 y ST-JG-76/2025** al diverso **ST-JG-69/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Personas terceras interesadas. En los juicios generales **ST-JG-69/2025, ST-JG-71/2025, ST-JG-72/2025, ST-JG-75/2025 y ST-JG-76/2025**, se tiene como partes terceras interesadas a **Elía Deyanira Chávez Gutiérrez** y a **Marcos Alejandro Sánchez Ojeda**, porque satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a. Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en ellos se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen como partes terceras interesadas; además, se señalan correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y,

por último, se formulan las oposiciones a la pretensión de las partes actoras en los juicios en los que se apersonan, mediante la exposición de los argumentos que consideran pertinentes.

b. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE TERCERA INTERESADA	VENCIMIENTO DE PLAZO	PRESENTACIÓN
ST-JG-69/2025	Elía Deyanira Chávez Gutiérrez	22:00 horas del 31/07/2025	14:55 horas 31/07/2025
	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda		15:34 horas 31/07/2025
ST-JG-71/2025	Elía Deyanira Chávez Gutiérrez	17:00 horas del 31/07/2025	14:47 horas 31/07/2025
	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda		15:27 horas 31/07/2025
ST-JG-72/2025	Elía Deyanira Chávez Gutiérrez	22:30 horas del 31/07/2025	15:09 horas 31/07/2025
	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda		15:29 horas 31/07/2025
ST-JG-75/2025	Elía Deyanira Chávez Gutiérrez	00:30 del 01/08/2025	14:32 horas 31/07/2025
	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda		15:26 horas 31/07/2025
ST-JG/76/2025	Elía Deyanira Chávez Gutiérrez	22:25 del 31/07/2025	15:02 horas 31/07/2025
	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda		15:33 horas 31/07/2025

c. Legitimación. Las personas ciudadanas tienen legitimación como partes terceras interesadas en los referidos juicios, toda vez que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que fueron las personas que la autoridad responsable ordenó al Instituto Electoral de Michoacán realizara y entregara las constancias de asignación como Jueza Primero de Primera en Materia Civil del Distrito de Uruapan, y como Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito de Morelia, respectivamente, y persiguen que prevalezca la resolución local, de ahí que cuenten con un interés incompatible con el de la parte actora.

SEXTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.

Mediante proveídos de dos y tres de agosto del año en curso dictados en el presente expediente, la Magistrada Instructora acordó dar vista a las personas candidatas a persona Juez de Primera Instancia en Materia Civil de los Distritos de Morelia y Uruapan, Michoacán, a el fin de que, dentro del

plazo otorgado, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto de los escritos de demandas de los presentes juicios.

Como se advierte de las respectivas constancias de notificación, las vistas se notificaron a las personas referidas los días dos y tres de agosto del año en curso.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió de la siguiente forma:

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN DE LA VISTA	PLAZO	VENCIMIENTO DE VISTA	DESAHOGO DE VISTA
ST-JG-69/2025	02/08/2025 13:39 horas	24 horas	03/08/2025 13:39 horas	No desahogó la vista
ST-JG-71/2025	02/08/2025 14:02 horas	24 horas	03/08/2025 14:02 horas	No desahogó la vista
ST-JG-72/2025	02/08/2025 13:50 horas	24 horas	03/08/2025 13:50 horas	No desahogó la vista
ST-JG-75/2025	Nayeli Morán Dimayuga 03/08/2025 10:35 horas	24 horas	Nayeli Morán Dimayuga: 04/08/2025 10:35 horas	No desahogaron la vista
	Héctor Eric Germán Equihua 03/08/2025 10:28 horas		Héctor Eric Germán Equihua: 04/08/2025 10:28 horas	
ST-JG-76/2025	03/08/2025 10:32 horas	24 horas	04/08/2025 10:32 horas	No desahogó la vista

Por tanto, tomando en consideración que no desahogaron las vistas, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y se tienen por no desahogadas.

SÉPTIMO. Sobreseimiento de los juicios ST-JG-72/2025 y ST-JG-76/2025. En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en los juicios

que se analizan se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente al diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-JG-69/2025**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte recurrente intenta a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo o tercero medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede

⁵ Tesis Aislada 2a. **CXLVIII/2008**, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda o tercera demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”⁶, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así, como, por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2022⁷ de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó idénticos escritos** de demanda a través de diversas vías tal y como se advierte del cuadro que a continuación se inserta:

NO	EXPEDIENTE	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ	VÍA PRIMIGENIA INTENTADA	HORA Y FECHA (SELLO DE RECEPCIÓN)
----	------------	-----------------------------------	--------------------------	-----------------------------------

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

1	ST-JG-69/2025	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	JRC	28/07/2025 09:27
2	ST-JG-72/2025	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	JG	28/07/2025 09:30
2	ST-JG-76/2025	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	JE	28/07/2025 09:29

De lo anterior, se colige que la presentación de las demandas correspondientes que dieron origen a los juicios generales **ST-JG-72/2025** y **ST-JG-76/2025**, fueron presentados ante la propia autoridad responsable de manera posterior a la presentación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que, por Acuerdo Plenario de treinta de julio del año en curso, fue registrado con la clave de expediente **ST-JG-69/2025**.

Lo expuesto, evidencia que la parte actora agotó su derecho de ejercitar una acción, al presentar sendos escritos de demanda idénticos en forma directa ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a las nueve horas con veintinueve minutos (**ST-JG-76/2025**) y la segunda el propio día, idéntica hora pero con treinta minutos (**ST-JG-72/2025**), por lo que, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida a las nueve horas con veintisiete minutos (**ST-JG-69/2025**).

Ahora, derivado de que las demandas fueron admitidas, lo procedente es sobreseer en los juicios generales **ST-JG-72/2025**, y **ST-JG-76/2025** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber precluido el derecho de acción.

Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021** y **ST-JRC-226/2021**, así como **ST-JDC-195/2024** y **ST-JDC-267/2024** acumulados, respectivamente.

OCTAVO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9;

párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda constan los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en tanto que los juicios fueron promovidos el ulterior veintiocho de julio, por lo que resulta evidente que las presentaciones de las demandas fueron oportunas.

c. Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por partes legítimas, en virtud de que la parte actora en el juicio general **ST-JG-69/2025**, fue a quien el Tribunal responsable dejó sin efectos la constancia de asignación como Jueza Tercera en Materia Civil en el Distrito de Morelia; por cuanto hace a la parte actora en el expediente **ST-JG-71/2025**, tuvo la calidad de tercero interesado en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-208/2025**; y, la parte actora en el expediente **ST-JG-75/2025**, fue accionante en el juicio ciudadano local **ELIMINADO** y tercera interesada en los diversos expedientes **TEEM-JDC-189/2025** y **TEEM-JDC-208/2025**, respectivamente.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación

previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

NOVENO. *Amicus curiae*. En el presente juicio pretende comparecer en el juicio general como *amicus curiae* la persona ciudadana Janeth Cruz Pérez, en representación de la asociación civil “*Por una nueva era*”.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae* o *amiga(s) del tribunal*) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2018⁸, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” se definen los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber, que:

- a. Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b. Se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y,
- c. Tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de

⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Así, el fin último del escrito de personas comparecientes como *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En el caso, a efecto de llevar a cabo una valoración de los requisitos previstos en la citada jurisprudencia para otorgar la calidad pretendida al compareciente, esta Sala Regional desarrolló un Protocolo para imponerse del contenido del escrito y para su respectivo análisis, denominado **PROTOCOLO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE AMICUS CURIAE RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SON DE SU COMPETENCIA**⁹.

En efecto, en aplicación de los numerales octavo y noveno del protocolo, se analizarán los extremos ahí establecidos para concluir si resulta procedente otorgar la calidad pretendida, como persona amiga del tribunal, a la parte compareciente.

Punto de acuerdo Octavo. **Requisitos:**

- a. El escrito se presentó antes del cierre de instrucción del asunto: **Se cumple**, al haber sido presentado el cinco de agosto del año en curso, fecha anterior al cierre de instrucción.
- b. El escrito se presentó por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio: **Se cumple**, de las constancias que integran los juicios, no se advierte que la persona que suscribe el escrito de comparecencia, así como de los escritos de adhesión sean parte en el presente asunto.

⁹ Aprobado por las magistraturas integrantes del pleno de esta sala regional mediante actuación plenaria el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

- c. El escrito cuenta con firma autógrafa de quien lo suscribe: **Se cumple**, conforme a lo asentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional.
- d. El escrito tiene, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada: **Se cumple**.
- e. Identificar el expediente al cual va dirigido: **Se cumple**, ya que el escrito fue dirigido al juicio general electoral **ST-JG-69/2025**.
- f. En su caso integrarse con un resumen sobre los argumentos clave, se identifique la relevancia, imparcialidad, interés legítimo o de experiencia y los conocimientos especializados sobre el tema: **Se cumple**, porque se expone información relacionada con la controversia, que de manera objetiva se relaciona con la *litis* en la que se encuentra en colisión con los derechos políticos de la parte actora.
- g. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca: **No se cumple**, porque si bien se señaló domicilio para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, éste queda fuera del lugar sede de Sala Regional Toluca; por lo que, no se acordó de conformidad.
- h. En su caso, acompañen los elementos de convicción con los instrumentos necesarios para su desahogo: **No se cumple**, no exhibió medios de convicción relacionados con la *litis*.

A continuación, se analizará el contenido del escrito presentado, a la luz del punto noveno del protocolo aplicable:

- a. Razones por las que se estima que el asunto de que se trate es relevante: **Se cumple**, ya que en el escrito se refieren cuestiones relacionadas con la *litis*.
- b. Elementos y razones que evidencien la imparcialidad de las personas firmantes: **Se cumple**, porque del escrito se expone información de manera objetiva relacionada con la *litis*.

- c. Mención de las razones de su interés legítimo: **Se cumple**, ya que comparece como persona presidenta de una asociación civil denominada “*Por una nueva era*”.
- d. Mención de los elementos que acrediten de manera razonable la experiencia y conocimientos especializados sobre el tema en litigio: **Se cumple**, ello derivado del objeto social de la parte compareciente.
- e. La fundamentación de la opinión aportada: **Se cumple**, ya que las afirmaciones contenidas en el escrito demuestran ser una opinión técnica-jurídica.
- f. Claridad y concisión: **Se cumple**, ya que las manifestaciones presentadas hacen valer un argumento central claro que justifica la finalidad del escrito.
- g. Identificación adecuada sobre el caso, en qué carácter se presenta y su relación con el mismo: **Se cumple**. Como ya se destacó, la persona que pretende comparecer señala una serie de manifestaciones de manera clara y precisa argumentos de índole histórica, fáctica, sociológica y estadística, así como consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica (nacional e internacional) para coadyuvar en la resolución.
- h. Breve resumen sobre los argumentos clave del *amicus curiae* al inicio del documento: **Se cumple**.

En estos términos, se concluye que el escrito cumple con las características establecidas en la jurisprudencia de la Sala Superior y del Protocolo para la presentación de *amicus curiae* relacionados con los medios de impugnación que competen a esta Sala Regional, ya que, entre otras cuestiones, se presentan elementos que demuestra que las personas que buscan comparecer aportan consideraciones sobre derechos humanos e información jurídica (que puedan coadyuvar en la resolución del medio de impugnación).

Con base en estas consideraciones, es procedente reconocer la calidad de *amicus curiae* a la persona que busca comparecer con tal carácter.

DÉCIMO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025**.

UNDÉCIMO. Temática de motivos de disenso y metodología de estudio.

a. Agravios. En el escrito de demanda las partes actoras plantean como agravios, las temáticas que se sintetizan enseguida:

1. Indebida aplicación de la metodología establecida en el acuerdo **ELIMINADO**, respecto a los ajustes de paridad en la asignación de los cargos de Jueces de Primera Instancia en Materia Civil (**ST-JG-69/2025, ST-JG-71/2025 y ST-JG-75/2025**).
2. Firmeza de la lista que obra en el acuerdo **IEM-CG-118/2025 (ST-JG-69/2025)**.
3. Violencia de género y discriminación (**ST-JG-75/2025**).
4. Falta de exhaustividad ante la modificación de agravios (**ST-JG-75/2025**).

b. Metodología de estudio. Los motivos de inconformidad se analizarán conforme los tópicos con los que se vinculan cada uno de ellos, en los términos del capítulo correspondiente.

DUODÉCIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda de los juicios en que se actúa, se advierte que las partes actoras ofrecen como elementos de convicción los siguientes: **ST-JG-69/2025:**

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; **ST-JG-71/2025**: Copia simple de credencial de elector, documental consistente en la copia simple de la constancia de mayoría como Juez Primero en Materia Civil del Distrito de Uruapan, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto: legal y humana; y, **ST-JG-75/2025**: instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos en copia simple y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO TERCERO. Estudio del fondo. Al tratarse de tres impugnaciones de personas candidatas distintas, la *pretensión* de cada una radica en que se revoque la resolución impugnada a partir de fines diferenciados.

- **ST-JG-69/2025**: **Revocar** la resolución impugnada y **confirmar** los acuerdos primigenios de la autoridad administrativa electoral, para otorgar la constancia de asignación realizada a su favor como Jueza Tercera Civil del Distrito de Morelia del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

- **ST-JG-71/2025**: **Revocar** la resolución impugnada y **confirmar** los acuerdos primigenios de la autoridad administrativa electoral, para otorgar la constancia de asignación realizada a su favor como Juez Primero en

Materia Civil del Distrito de Uruapan del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

- **ST-JG-75/2025**: Revocar la resolución impugnada y se le otorgue la constancia de mayoría.

La *causa de pedir* consiste, en cada caso, a partir de los motivos de inconformidad que cada persona candidata planteó en el respectivo medio de impugnación.

Por tanto, la *litis* de los juicios consiste en determinar si debe confirmarse la resolución impugnada, o si, por el contrario, asiste razón a las personas actoras a fin de determinar que se emitió apartada del orden jurídico.

Conforme al método de resolución de la controversia apuntado, se procede al estudio y resolución de los motivos de disenso.

a. Análisis de agravios

- **Indebida aplicación de la metodología establecida en el acuerdo IEM-CG-73/2025, respecto a los ajustes de paridad en la asignación de los cargos de jueces de primera instancia de Materia Civil (Juicios ST-JG-69/2025, ST-JG-71/2025 y ST-JG-75/2025).**

a.1 Síntesis de agravio Las partes actoras combaten la indebida aplicación a partir de lo siguientes argumentos:

* **ST-JG-69/2025**. Alega que de manera ilegal se dejó sin efectos su constancia de asignación como Titular del Juzgado Tercero Civil del Distrito de Morelia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, ello porque bajo su perspectiva, el **CRITERIO II** del acuerdo **IEM-CG-73/2025** fue aplicado indebidamente de forma supletoria al **CRITERIO III** del propio acuerdo, porque la asignación alternada era una regla general de aplicación a todos los ajustes de paridad, por lo que, refiere que para la asignación de los once juzgados susceptibles de ajuste en esta materia, debió seguir las reglas ahí previstas.

De ahí, expone que los ajustes en materia de paridad, la regla general era atender al mayor número de votos, y que la supletoriedad del **CRITERIO II**, (votación proporcional) únicamente aplicaba para obtener el resultado de la candidatura con menor porcentaje votación que sería sustituida por una mujer, pero no así, para determinar a la mujer a quien se le asignaría el cargo, ya que ello debía seguirse bajo la regla general de mayor número de votos y no de votación proporcional.

Ello, porque era correcto lo determinado en el acuerdo del **IEM-CG-118/2025**, de tomar como referencia la **votación proporcional** únicamente para valorar cuál juzgado de titularidad de un hombre sería liberado para otorgárselo a una mujer, pero no así para designar a la mujer que ocuparía ese cargo, ya que, en su criterio, para ello debía aplicar la regla general de **mayor número de votos**.

De ese modo, indica que al haberse considerado la votación proporcional para la asignación de la mujer que ocuparía el cargo respectivo, y no así para elegir al hombre que dejaría el cargo por materia de ajuste, se generó una discriminación positiva de hombres frente a mujeres, porque se revocó la constancia de asignación del hombre que obtuvo mayor porcentaje de votos y se le otorgó a quien obtuvo menor porcentaje.

Finalmente, concluye que ello transgrede el principio de mínima intervención al aplicar el principio de paridad de género de manera errónea.

* **ST-JG-71/2025**. En esencia expone que la autoridad responsable indebidamente modificó lo acuerdos primigeniamente impugnados, porque transgredió los derechos de legalidad, debido proceso, y certeza jurídica, porque el apartado **8.3.1** del capítulo **VIII** de la resolución que se impugna, no fue acorde con lo previsto en el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, que previó las sustituciones, las cuales atenderían al principio de voluntad ciudadana y de mínima intervención, y no así al de mayor beneficio como lo determinó el Tribunal responsable, de ahí que estime resolvió en base a un principio no contemplado en la Ley, y sin que existiesen facultades legislativas para ello.

De ese modo, precisa que con tal proceder se transgredió el derecho al debido proceso y certeza jurídica, de legalidad, y congruencia interna de la sentencia, porque el penúltimo y último párrafo del apartado **9.2** del estudio de fondo de la misma, estableció la valoración de la competitividad entre las candidaturas contendientes, sin que ello estuviese establecido en el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, por lo que la responsable excedió sus facultades al incluir nuevos métodos de aplicación al rubro de paridad.

Bajo esa índole, señala que la sentencia impugnada no es congruente en su aspecto externo, porque, por un lado, reconoce que es el Instituto local electoral el facultado para emitir criterios respecto a la paridad de género, y por otro, adiciona un criterio técnico comparativo que tal autoridad no contempló.

Expone transgresión a su derecho a ser votado, el cual solicita se analice bajo el principio *pro homine*, ya que no existieron circunstancias fácticas que actualizaran su exclusión en la lista de asignación correspondiente, aún y cuando obtuvo mayor votación que la persona designada por el Tribunal local.

También se duele de la transgresión al principio de mínima intervención, toda vez que considera que de manera indebida se aplicó la supletoriedad del **CRITERIO II**, del acuerdo **73/2025**, al **CRITERIO III**, siendo que lo correcto era que se aplicara la alternancia original.

Señala que no existió discriminación en perjuicio de las mujeres como indebidamente refiere la responsable, porque las dos mujeres no resultaron electas ante la insuficiencia de respaldo en la votación ciudadana, por lo que, al aplicar los criterios de paridad, invariablemente una de ellas resultaría beneficiada, de ahí que no se pueda sostener una discriminación en perjuicio de las mujeres; en cambio, sí existe una discriminación en perjuicio de la mujer a la que se le retiró el cargo, como consecuencia de la sustitución del hombre electo sujeto de ajuste de paridad.

Considera que se transgrede el derecho al derecho de voto de las personas ciudadanas, así como el principio de mínima intervención, porque

la resolución impugnada favorece al hombre menos votado, y perjudica al hombre mayormente votado, de ahí que la sustitución debió realizarse en el cargo del hombre menos votado, y que se debió asignar a la mujer mayormente votada en el distrito en donde se asignaría la sustitución y no así de entre todos los distritos (aplicación de paridad vertical y no horizontal).

Ello porque la asignación debía atender a la alternancia, y posteriormente en caso de no lograr un sistema paritario, se debía realizar una sustitución en aquel juzgado del hombre menos votado, por lo que es indebido el análisis técnico complementario del Tribunal que valora la competitividad de las candidaturas en base a la diferencia porcentual en votación, porque ello distorsiona la naturaleza de la elección unipersonal y la prelación de la mayoría absoluta de los votos.

Por último, alega que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que fue omisa en pronunciarse sobre sus argumentos en carácter de persona tercera interesada en el medio de impugnación promovido por **Elia Deyanira Chávez Gutiérrez**.

* **ST-JG-75/2025**. La parte actora alega que el Tribunal local no cumplió con el primer elemento de las reglas aplicables, ya que de manera incorrecta identificó como mujer más votada de los juzgados civiles del Estado (después de las ganadoras) a **Elia Deyanira Chávez Gutiérrez** con **11,527** votos, con una lista nominal de **404,708** electorales, y con porcentaje proporcional de votación de **2.847%**; siendo que, a su consideración la mujer con mayor número de votación era la propia actora del juicio en análisis (**ST-JG-75/2025**), quien obtuvo **ELIMINADO** votos, con una lista nominal de **ELIMINADO** electores y con **ELIMINADO** de ahí que la asignación del cargo respectivo no debió partir de la votación proporcional, sino atender a la voluntad ciudadana, esto es, se debió generar conforme a los números de votos emitidos en la jornada electoral respectiva.

En cuanto al segundo elemento de las reglas respectivas, considera que tampoco se satisface porque se transgredió el principio de mínima

intervención ya que para el ajuste de paridad se debió elegir a la candidatura de hombre menos votada para efecto de que no existiera un impacto significativo en la decisión de la ciudadanía, y sustituirla por su candidatura al ser la mujer más votada después de las que resultaron electas.

a.2 Decisión

Los referidos motivos de inconformidad, por un lado, se califican **fundados** para revocar la resolución impugnada, y por otro, **infundados** conforme a las consideraciones siguientes:

a.3 Justificación

Asiste razón a las partes actoras de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, indebidamente llevó a cabo una aplicación que se alejó de las directrices previstas por la autoridad electoral local en el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, al realizar los ajustes de paridad en la asignación de los cargos de jueces de primera instancia de materia civil, porque no se sustentaron en el citado acuerdo.

Lo anterior es del modo apuntado, porque dejó de observar que el Instituto Electoral de Michoacán desde el seis de abril del año en curso, su Consejo General aprobó los criterios a seguir para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán, 2024-2025.

Reglas de paridad que le resultaban vinculantes, por lo que su aplicación debió constreñirse a lo ahí aprobado al no haber sido controvertidas, tal y como la propia responsable lo sostiene en la resolución ahora controvertida.

Así, esas reglas desde aprobadas consistieron en esencia, en lo siguiente:

[...]

Considerando NOVENO, Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEEJM 2024-2025.

[...]

Criterio II. Juzgados de elección regional en materia laboral

[...]

Al presentarse un escenario en el cual tal y como se advierte, el número total de votantes varía significativamente entre demarcaciones territoriales, utilizar un criterio idéntico, podría generar inequidades, derivado de que el porcentaje de votos obtenido de una región con mayor número de votante son tiene el mismo peso relativo ni representa la misma base electoral que un porcentaje similar en una región con un padrón electoral considerablemente menor.

En este sentido, de conformidad con el principio de igualdad, entendido como la obligación de tratar de manera idéntica las situaciones análogas y de forma distinta las que no lo son, es necesario adoptar un mecanismo que garantice una aplicación equitativa mediante un cálculo estandarizado, por cada una de estas regiones, para lo cual se atenderá lo siguiente:

1. Se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarían conforme a los esquemas propuestos en el propio acuerdo.

REGIÓN LABORAL MORELIA				REGIÓN LABORAL ÚRUAPAN			
MUJERES		HOMBRES		MUJERES		HOMBRES	
NOMBRE	VOTOS	NOMBRE	VOTOS	NOMBRE	VOTOS	NOMBRE	VOTOS
NOMBRE 01	(MAYOR VOTACIÓN)	NOMBRE 01	(MAYOR VOTACIÓN)	NOMBRE 01	(MAYOR VOTACIÓN)	NOMBRE 01	(MAYOR VOTACIÓN)
NOMBRE 02		NOMBRE 02	VOTOS	NOMBRE 02		NOMBRE 02	VOTOS
NOMBRE 03	(MENOR VOTACIÓN)	NOMBRE 03	(MENOR VOTACIÓN)	NOMBRE 03	(MENOR VOTACIÓN)	NOMBRE 03	(MENOR VOTACIÓN)

2. Una vez ordenadas las listas señaladas en el numeral que antecede, se calcularía el porcentaje de la votación obtenida por cada una de las candidaturas, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le correspondía a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100, tal como se muestra a continuación:

$$\% \text{ Votación} = \frac{\text{Votos obtenidos por cada persona candidata}}{\text{Listado nominal de la región en materia laboral}} \times 100$$

3. Una vez obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, tal como lo indica la normativa, se iniciará la asignación a la mujer más votada y en la otra región, al hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación una vez desahogado el mecanismo previamente referido.

[...]

Criterio III. Juzgados de elección distrital: civil, mixto, familiar, menor y especializado en violencia familiar y violencia contra la mujer por razones de género.

[...]

... este Consejo General advierte que se presenta una imposibilidad material para dar cumplimiento textual a la normativa, respecto a la asignación de manera alternada en la que se inicia por una mujer, ya que, con las postulaciones precisadas, se acota la suficiencia de personas para cubrir los cargos que, en estricto sentido la

corresponderían de manera paritaria, siendo los siguientes cargos, los susceptibles de realizar la asignación alternada –12 en total: 7 civiles, 2 mixtos, 1 familiar y 2 menores-:

[...]

Para los cuales se atenderá el mecanismo que a continuación se describe:

1. Se harían dos listas, una de mujeres y otra de hombres separados por el cargo a elegir, la materia y el distrito judicial electoral.
2. Estas listas se ordenarían conforme al mayor número de votos obtenidos.
3. Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, iniciando en todos los casos por una mujer. Si bien, se estaba frente a un contexto totalmente insólito, en todo momento se buscaría que:
 - a) La voluntad ciudadana y la paridad de género coexistieran con la mínima intervención, actualizando los supuestos que se presentaran derivados de algún cambio de situación jurídica en lo referente a las candidaturas registradas hasta el momento de las asignaciones.
 - b) De no conseguirse la paridad conforme el supuesto anterior, y en cumplimiento de la atribución que tal Instituto tiene para la asignación paritaria, se aplicaría el mecanismo detallado en el **criterio II, relativo a la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional.**

[...]

Lo transcrito revela que, en lo que interesa, que los ajustes de paridad de género en los juzgados civiles, operaría conforme a lo previsto en el **Criterio III** del acuerdo en cita, el cual cobraría vigencia cuando se presentase una imposibilidad para cumplir a efecto de llevarlo a cabo:

Primero, se harían dos listas, una de mujeres y otra de hombres separados por el cargo a elegir, la materia y el distrito judicial electoral; después, las listas se ordenarían conforme al mayor número de votos obtenidos; y, los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, iniciando en todos los casos por una mujer.

Así, previó que en todo momento se buscaría que la voluntad ciudadana y la paridad de género coexistieran con la mínima intervención, actualizando los supuestos que se presentaran derivados de algún cambio de situación jurídica en lo referente a las candidaturas registradas hasta el momento de las asignaciones.

Del mismo modo, previó que de no conseguirse la paridad conforme el supuesto anterior, se aplicaría el mecanismo detallado en el **CRITERIO II**,

relativo a la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional, métrica que incluía los tres pasos siguientes:

Primero, la conformación de dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarían conforme a los esquemas propuestos en el propio acuerdo, de mayor votación a menor votación.

Enseguida, después de ordenadas tales listas, se calcularía el porcentaje de la votación obtenida por cada una de las candidaturas, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le correspondía a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100.

Por último, después de obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, se iniciará la asignación a la mujer más votada y en la otra región, al hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación.

Con base en tales directrices, el diecinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-118/2025**, mediante el cual se pronunció respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de juezas y jueces civiles dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, en el acuerdo Octavo.

Inició indicando que de cuarenta y un juzgados electos mediante votación a nivel distrital, de especialización por materia en Civil eran **dieciséis**; **uno** de postulación única por hombre; **ocho** por postulaciones de candidaturas que contendieron para un cargo por el mismo sexo, de las cuales **tres** fueron por mujeres y **cinco** por hombres; inmediatamente identificó **nueve** juzgados no susceptibles de realizar ajustes de género: **tres** de mujeres (solo postuladas mujeres) y **seis** de hombres (solo postulados hombres).

De ese modo consideró que, con relación a las postulaciones de mujeres, no resultaba procedente realizar ajustes cuando, por triunfos naturales, las mujeres resultan vencedoras para ocupar un cargo.

Enseguida, expuso que, en relación a las postulaciones exclusivas de hombres, tampoco sería viable realizar ajustes, debido a que, el segundo lugar y las demás posiciones, también estarían integradas por hombres; ya que no postularon a ninguna mujer, de ahí que no cabía la posibilidad de sustituir a hombres por mujeres que hayan obtenido las mejores votaciones.

De ese modo, indicó que, en el acuerdo emitido por este Instituto para garantizar el principio de paridad de género en esta elección, esto es, el identificado con la clave **IEM-CG-73/2025**, se identificaron los juzgados en los que sí podrían realizarse ajustes de género, al haberse postulado para un mismo cargo, tanto a mujeres como a hombres.

Ello porque en el caso de que hubiera por triunfos naturales, un mayor número de hombres vencedores, al haber competido con otras mujeres que resultaran perdedoras, existía la posibilidad de sustituir a tales hombres por las mujeres con mayor votación, para así garantizar la asignación paritaria de la totalidad de juezas y jueces que se renovarían en Michoacán, en función de especialización por materia, por lo que en la materia civil serían **siete** (tres de ellos de hombres).

De ahí que, al revisar la paridad por especialización de la materia, los juzgados civiles, por triunfo naturales, estarían integrados por **nueve** hombres y solo **siete** mujeres, lo que conllevaría realizar un ajuste de género, a fin de que los juzgados civiles de primera instancia queden integrados por **ocho** mujeres y **ocho** hombres.

Expuesto ello, puntualizó el resultado global a distribución de hombres y mujeres vencedores en los distintos tipos de juzgados, en materia Civil consideró que si atendía únicamente a las personas con mayor número de votos obtenidos, no se cumplía con la paridad por especialización, por lo que en congruencia con lo razonado en el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, atendería

el mecanismo indicado en el Considerando NOVENO, inciso B, Juzgados, Criterio III, por ello realizó lo siguiente:

1. Se identificarán los tres juzgados de primera instancia en la materia civil en los que resultaron ganadores los hombres:

CVO	JUZGADO	NOMBRE
1	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	OSCAR REYES VALDES
2	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE URUAPAN	HECTOR ERIC GERMAN EQUIHUA
3	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA

Siendo estos, los tres juzgados en los que debía sustituirse a un hombre ganador por una mujer, a fin de lograr la paridad en la mitad de la renovación de juezas y jueces civiles en este proceso electivo.

2. Se calculará el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los candidatos, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le corresponda a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100, obteniéndose lo siguiente:

CVO	JUZGADO	NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	LISTA NOMINAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
1	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	OSCAR REYES VALDES	26,946	886,176	3.041%
2	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE URUAPAN	HECTOR ERIC GERMAN EQUIHUA	12,191	404,780	3.012%
3	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA	22,120	886,176	2.496%

3. Una vez obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, como lo indica la normativa, apreció que, **Marcos Alejandro Sánchez Ojeda**, era el candidato con menor porcentaje votación, por lo que tal candidatura debía **ser sustituida por la mujer de ese distrito con mayor votación**.

Por tanto, una vez identificada la candidatura que debía sustituirse, debía identificarse a la mujer de ese distrito judicial con mayor votación, la cual correspondía a:

CVO	JUZGADO	NOMBRE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
1	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	NAYELI MORÁN DIMAYUGA	2.292%

De ese modo, indicó que **Nayeli Morán Dimayuga**, fue la única mujer candidata que contendió, ya que los otros dos competidores eran hombres, por tanto, determinó que ella **debía sustituir a Marcos Alejandro Sánchez Ojeda**, en términos del artículo 368, fracción XII, del Código Electoral local, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán: "realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género en la asignación".

Lo expuesto revela que en el ajuste de paridad de la autoridad administrativa electoral en el diverso acuerdo **IEM-CG-118/2025**, siguió las reglas previstas de conformidad con el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, para la asignación de los cargos de jueces de primera instancia de materia civil, esto es, reglas que se aprobaron desde el seis de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las cuales al no haber sido impugnadas regían tal asignación, de ahí lo desacertado de la indebida aplicación del ajuste de paridad realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que por un lado (f. 27) lo **revoca**, en tanto en los resolutivos (f. 51) lo **modifica**, de ahí que más allá de la incongruencia interna, dejó de ajustarse al acuerdo **IEM-CG-73/2025**.

Ello, se considera del modo apuntado, porque consideró que el Instituto Electoral de Michoacán realizó un ajuste incorrecto del citado acuerdo, en el cual la regla no fue respetada, porque "el método se inició eligiendo en primer orden al hombre que debería ser sustituido" (f.35), ya que lo que se debió hacer era "elegir, en primer orden, a la mujer proporcionalmente más votada" (f. 35), ya que así "se visibiliza a la mujer que obtuvo la mayor preferencia electoral, y con ello" (f. 35).

Lo anterior, porque "el ajuste de paridad de género, en ese caso debió realizarse buscando el mayor beneficio para las mujeres y éste se obtiene asignándole el primer cargo a la mujer más votada, en lugar de al hombre con el que contendió, independientemente de la votación que hubiere

obtenido la candidatura masculina, pues así fue la regla fijada por el IEM” (f. 37), de ahí que de los tres lugares a sustituir “debió identificar a la mujer más votada para hacer la asignación” (f. 38).

Por tanto, determinó que la persona que debía asumir el cargo por ajuste de paridad era **Elia Deyanira Sánchez Gutiérrez**, persona candidata al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, al ser la mujer proporcionalmente más votada de los tres Juzgados susceptibles de sustitución.

Así, determinó que, “en **segundo lugar**, y como consecuencia, se debía sustituir al hombre de ese mismo distrito judicial de Uruapan -Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil” (f. 39), de ahí que “es de señalarse que el candidato sujeto al ajuste es Héctor Eric Germán Equihua, pues fue quien contendió con la actora por la candidatura por la titularidad del Juzgado Primero Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Uruapan, y cuya candidatura femenina obtuvo la mayor votación proporcional” (f. 39).

Lo expuesto evidencia que tales aseveraciones no encuentran justificación, porque aun y cuando la responsable argumenta que su conclusión fue la prevista por el Instituto Electoral de Michoacán en el diverso acuerdo **IEM-CG-73/2025**, y que la autoridad administrativa electoral local no respetó al dictar el diverso acuerdo **IEM-CG-118/2025**, lo que constituyó la razón por la que lo modificó/revocó al considerar que la primigenia dejó de aplicar sus propias reglas, es una conclusión que no se encuentra en el propio acuerdo, el cual como se ha indicado con antelación constituía la regla para el ajuste al no haber sido impugnado, y por tanto, modificado.

Así, lo inexacto del Tribunal responsable porque **no se ajustó** a las reglas de paridad contenidas en el citado acuerdo **IEM-CG-73/2025**, aprobado previamente para tal efecto, y del cual se desprende que la autoridad administrativa electoral de Michoacán consideró para el ajuste de paridad

una interacción entre ambos resultados de hombres y de mujeres a efecto de ser la menos invasiva.

Así, primero debía obtenerse el porcentaje de votación entre los hombres susceptibles de ser sustituidos, para después designara a la mujer que en ese Distrito obtuvo el mayor porcentaje de votación, tal y como lo había realizado la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo impugnado en esa instancia.

Ello, es del modo apuntado, porque de haber sido como lo consideró la responsable, simple y sencillamente la regla hubiese sido que el ajuste de género se hiciera a la mujer de mayor porcentaje de votación de la que no resultó triunfadora, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que, al dar esa apreciación, la responsable dejó de observar las reglas previstas para el ajuste de paridad, al crear una no prevista previamente, aun y cuando de manera apartada al orden jurídico indica que así lo previó el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, lo cual, como ha quedado expuesto, no encuentra racionalidad legal, al estar constreñida a realizar una revisión conforme la regla prevista y no crear una para inexactamente indicar que así lo era, esto es, combinaciones no previstas en el citado acuerdo.

Ello porque la conclusión realizada por la responsable dejó de observar la regla impuesta por la autoridad administrativa electoral local, la que de ningún modo resolvió entonces que el ajuste de paridad se resolviese con la mujer que no obtuvo una asignación, pero que fue la más votada -tal y como lo pretende el Tribunal Electoral local-, porque como se ha apuntado, así no lo previó la autoridad primigenia.

De modo que esa aseveración realizada por la responsable no encuentra respaldo alguno en el acuerdo previo, porque así no lo determinó el Instituto Electoral del Michoacán quien desde el mes de abril había previsto como solucionar el ajuste de paridad en la elección judicial de juzgadores locales en esa entidad.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado estaba constreñido a seguir la interpretación propuesta por la autoridad en sus lineamientos y que

materializó posteriormente en el acuerdo que dio cumplimiento a la paridad en la asignación de titulares de ganadores de ese proceso electivo, ya que de nada serviría la regla de obtener el porcentaje de votación de hombres, si al final no se consideraría, porque la interpretación que realizó la responsable solo visualizó a la mujer que había obtenido la mayor preferencia electoral, pero dejó de considerar la votación del hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación, a efecto de realizar la combinación posible y la determinación menos invasiva, esto es, atender al candidato con menor porcentaje de votación para que en él recayera el ajuste de paridad para sustituirse por la **mujer de ese distrito de mayor votación**, tal y como lo realizó la responsable primigenia y que el Tribunal Electoral de Michoacán dejó de observar.

Por tanto, aprobar lo realizado por la autoridad jurisdiccional, implicaría aceptar que implícitamente se pudiese alterar un acuerdo que previó la regla de ajuste de paridad, y las cuales no fueron impugnadas, ello porque en el caso, el Tribunal responsable no consideró de manera integral el acuerdo, sino solo una parte, esto es el porcentaje de la candidatura mujer que recibió mayor votación porcentual, que omitió el porcentaje de la votación de los resultados obtenidos por las candidaturas de hombres, tal y como fue previsto por el Instituto Electoral de Michoacán.

a.4 Conclusión

Ante lo expuesto, es que asiste razón a las partes actoras de los juicios **ST-JG-69/2025 (Nayeli Morán Dimayuga)** y **ST-JG-71/2025 (Héctor Eric Germán Equihua)** de que el ajuste de paridad realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se realizó apartado de una debida fundamentación y motivación, por tanto, el disenso en análisis se califica **fundado** y suficiente para **revocar** en la materia de la impugnación, la resolución controvertida al no haberse ajustado a las reglas de paridad previstas en el acuerdo **IEM-CG-73/2025**.

En cambio, se califican **infundados** los alegatos de la parte actora del juicio **ST-JG-75/2025 (ELIMINADO)**, atinentes a la falta de exhaustividad ante

la modificación de agravios, porque, la autoridad fue exhaustiva y como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, la candidatura que debe sustituir a **Marcos Alejandro Sánchez Ojeda** en la titularidad del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia es la de **Nayeli Morán Dimayuga** y, no la de ella, tal y como ha quedado expuesto.

Lo anterior es así, porque aun cuando la mujer más votada de los Juzgados Civiles del Estado (después de las ganadoras) fue ella, al obtener 22,194 votos, de una lista nominal de 886,176 electores y un porcentaje proporcional de votación del **2.504%**; en tanto que Elia Deyanira Chávez Gutiérrez obtuvo 11,526 votos, de una lista nominal de 404,708 electores y un porcentaje proporcional de votación de **2,847%**, como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta.

JUZGADOS			
MUJERES		HOMBRES	
NOMBRE	VOTOS	NOMBRE	% VOTACIÓN
PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE MORELIA			
ELIMINADO	ELIMINADO	OSCAR REYES VALDES	3.041%
PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE URUAPAN			
ELIA DEYANIRA CHÁVEZ GUTIERREZ	2.847%	HECTOR ERIC GERMAN EQUIHUA	3.012%
TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE MORELIA			
NAYELI MORAN DIMAYUGA	2.292%	MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA	2.496%
GANADORES NATURALES			

Sin embargo, la regla prevista para realizar el ajuste de paridad que previó el Instituto Electoral de Michoacán fue el porcentaje proporcional de votación, que se previó en el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, como se inserta enseguida en el Criterio II, y Criterio III, conforme se transcribe enseguida:

[...]

CRITERIO II...

3. Una vez obtenido el **porcentaje de votación de cada una de las candidaturas**, tal como lo indica la normativa, se iniciará la asignación a la mujer más votada y en la otra región, al hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación una vez desahogado el mecanismo previamente referido.

CRITERIO III...

a) De no conseguirse la paridad conforme el supuesto anterior, y en cumplimiento de la atribución que tal Instituto tiene para la asignación paritaria, se aplicaría el mecanismo detallado en el **criterio II, relativo a la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional**.

[...]

Lo expuesto revela que tal regla aprobada desde el seis de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las cuales al no haber sido impugnadas constituyen el marco para realizar los ajustes de paridad, de ahí que opuestamente a lo alegado en el juicio general **ST-JG-75/2025**, sea inexacto porque como se ha observado el porcentaje de votación proporcional constituye el parámetro para realizar el ajuste de género y no la votación como se pretende.

Lo anterior evidencia que en la interacción de los principios de paridad, democrático y de mínima intervención contenidos en el referido acuerdo **IEM-CG-73/2025**, necesariamente debía partir del porcentaje de la votación de cada una de las tres candidaturas susceptibles de ajuste de paridad para determinar el porcentaje de votación del candidato más y menos votado que, como se aprecia en la tabla inserta el menos votado fue Marcos Alejandro Sánchez Ojeda y, consecuentemente, se debía sustituir tal asignación a la mujer más votada y con mayor porcentaje de votación en el Juzgado Tercero de ese Distrito Judicial que fue Nayeli Morán Dimayuga, ya que fue la única candidata mujer que contendió con el candidato menos votado para la elección de la persona titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

Razones por las cuales se insiste que no asiste razón a la accionante, en virtud de que parte de la premisa inexacta de estimar que el ajuste debía considerar solo la votación ciudadana y no a partir del porcentaje proporcional de votación, toda vez que desde el propio acuerdo **IEM-CG-73/2025**, se estableció la regla consistente en que en caso de no conseguirse la paridad conforme a la voluntad ciudadana (tal y como ocurrió en el presente asunto), se aplicaría el mecanismo relativo a la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional, lo que el Instituto local llevó a cabo para determinar dentro de las candidaturas susceptibles de ajuste por

paridad, al candidato con menor porcentaje de votación, a fin de que fuera sustituido por la mujer con mayor votación con la que contendió, siendo en el caso Nayeli Morán Dimayuga, interpretación que se ajusta al acuerdo previo acordado para tal efecto, como ha quedado evidenciado con antelación.

- Otros agravios

Por otro lado, debe destacarse que respecto a la lista de candidaturas contenidas en el acuerdo **IEM-CG-118/2025** que alega la parte actora del juicio **ST-JG-69/2025 (Nayeli Morán Dimayuga)** que no fue controvertida y, que por lo tanto, adquirió firmeza, ello igualmente resulta **infundado** toda vez que contrariamente a lo sostenido el acuerdo de mérito en su totalidad fue impugnado ante la instancia local, por ende, el contenido del mismo se encontraba susceptible de modificación, de ahí que no le asista la razón.

Por otra parte, con relación a los diversos disensos formulados por las partes actoras de los juicios **ST-JG-69/2025** y **ST-JG-71/2025 (Nayeli Morán Dimayuga y Héctor Eric Germán Equihua)** relacionados con la asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia Civil, al haber alcanzado su pretensión principal y dado que su estudio no variaría el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario su análisis.

- Violencia de género y discriminación (ST-JG-75/2025)

a.1 Síntesis de agravio La parte actora del juicio de referencia de manera general señala que el Tribunal local ejerció violencia de género en su perjuicio, toda vez que considera que debió asignársele el cargo de jueza Civil del Juzgado Tercero, al haber sido la persona con mayor votación de los Juzgados Civiles de Morelia, para con ello respetar la voluntad de la ciudadanía.

De igual forma refiere que el Tribunal local realizó una interpretación discriminatoria de los principios doctrinarios, la línea jurisprudencial y de precedentes, así como de los criterios de horizontalidad y verticalidad previstos en la Constitución General y en los convenios internacionales

respectivos, al no aplicar la alternancia en las candidaturas, siendo que las propias disposiciones locales en materia de paridad preservan la asignación alternada de las candidaturas como parte del cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución, así como en los ordenamientos internacionales.

a.2 Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica **inoperante** en términos de las consideraciones siguientes:

a.3 Justificación

La perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "*Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*", estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia en contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier.

De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Así, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes

implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello es el modo apuntado porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En el caso, al margen de que los argumentos vertidos por la parte actora son **inoperantes** al estar relacionados con los efectos de la sentencia que se impugna, la cual conforme al análisis en el disenso anterior se ha determinado su ilegalidad, lo que indica consecuentemente, que no existe vulneración de derecho alguno.

De ahí que lo jurídicamente relevante es que Sala Regional Toluca no advierte que la autoridad responsable haya incurrido en un actuar indebido durante la sustanciación del juicio o en el análisis de la materia de controversia, ni que hubiese soslayado juzgar con perspectiva de género, o que se haya generado violencia política contra las mujeres en razón de género, máxime que la controversia se ceñía a realizar un ajuste de paridad conforme a un acuerdo previamente aprobado.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, tampoco se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de la actora al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver la controversia.

Así, en la sentencia impugnada no se advierte que exista alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en la parte actora derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de la accionante o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en agravio de la accionante; por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.

De esta manera, cuando la parte enjuiciante argumenta que el Tribunal local responsable estaba obligado a interpretar en su favor los

ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1, de la Constitución Federal.

Sala Regional Toluca considera sobre tal cuestión, que no basta la invocación de la referida normativa, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables, en vulneración al principio del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento judicial; máxime que el caso se encuentra frente a la garantía de otras personas de ser oídas y vencidas en juicio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**"¹⁰.

a.4 Conclusión

Ante lo expuesto el disenso se califica **inoperante**.

DÉCIMO CUARTO. Toda vez que resultaron **fundados** los agravios formulados por **Héctor Eric Germán Equihua** y **Nayeli Morán Dimayuga**, se **revoca** en la materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-189/2025** y acumulados, para los efectos siguientes:

A partir de que se **confirmaron** los acuerdos identificados con las claves **IEM-CG-118/2025** y **IEM-CG-123/2025**, se **vincula** al Consejo General del

¹⁰ Registro digital: 2004748. Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia.

Instituto Electoral de Michoacán para que, en el plazo de **cinco días naturales** a partir la notificación del presente fallo, realice lo siguiente:

- a. **Entregue** las constancias de asignación a **Héctor Eric Germán Equihua** y **Nayeli Morán Dimayuga**, como Titulares de los Juzgados Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, y Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, ambos del Estado de Michoacán, respectivamente.
- b. Deje **sin efectos** las constancias de asignación realizadas a favor de **Marcos Alejandro Sánchez Ojeda** como Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del distrito de Morelia, y de **Elia Deyanira Chávez Gutiérrez**, como Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan.
- c. Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar a Sala Regional Toluca sobre el mismo en un plazo de veinticuatro horas posteriores a ellos, remitiendo las constancias que acrediten lo informado.

DÉCIMO QUINTO. Protección de datos. En atención a que la parte actora en el expediente **ST-JG-75/2025** hace valer, entre otros agravios, posibles actos de discriminación, **se ordena la supresión de todos los datos personales**, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los juicios **ST-JG-71/2025, ST-**

JG-72/2025, ST-JG-75/2025 y ST-JG-76/2025 al diverso **ST-JG-69/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios **ST-JG-72/2025** y **ST-JG-76/2025** por las razones que se precisan en el Considerando respectivo.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia combatida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

CUARTO. Tomando en consideración que en los juicios no se desahogaron las vistas, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y se tienen por no desahogadas.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto respecto del expediente **ST-JG-75/2025**.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto particular** del Magistrado Presidente y el **voto razonado** del Magistrado en Funciones, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien

autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS GENERALES ST-JG-69/2025 Y ACUMULADOS.

No coincido con el criterio de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, debe modificarse la resolución reclamada para que el ajuste de paridad se realice en la posición de la mujer más votada de entre los cargos de su especialidad sujetos a elección en los que se puede hacer ajuste y no en el lugar en que el hombre obtuvo el menor porcentaje de votación.

a. Caso.

La mayoritaria determina revocar la sentencia reclamada y confirmar la asignación original efectuada por el IEM que cursa por hacer el ajuste de paridad, a partir de establecer cuál es la posición en la que el hombre designado en los juzgados de primera instancia en materia civil tenía menor porcentaje de votación y en ese lugar asignar a la mujer que contendió para ese juzgado y obtuvo la mayor cantidad de votos para ese cargo.

b. Razones de disenso.

No coincido con tal determinación porque, desde mi óptica, el ajuste de paridad debe hacerse de manera que la asignación recaiga en la mujer que, sin haber obtenido el triunfo, haya sido más votada entre aquellas de su especialidad, pues con ello se favorece en mayor medida al género femenino.

A partir de ello, en principio coincido con lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que el criterio para definir en que juzgado debe hacerse el ajuste de paridad no puede depender de la cantidad de votos que los candidatos hombres hayan obtenido en la elección, pues ello se aparta de la verdadera vocación de las reglas paritarias que es permitir que las mujeres mejor votadas accedan al cargo.

En mi concepto, es acertado que el primer paso de aplicación de las reglas de paridad sea determinar quién es la mujer más votada de entre los cargos que están sujetos a ajustes de paridad.

Lo anterior es así, porque lo razonado en la mayoritaria en realidad no favorece a la mujer más votada, sino que elimina al hombre peor votado, lo cual es una lógica que pone en el centro de un ajuste de paridad la votación obtenida por los hombres y no el respaldo ciudadano recibido por las

mujeres.

Sin embargo, no comparto que el cálculo se realice a partir del porcentaje de votación que se obtuvo considerando el total de la lista nominal del distrito en que se contendió, pues ello distorsiona la finalidad de la representación popular.

En efecto, si se considera que el parámetro a considerar es el porcentaje obtenido en la demarcación territorial, en automático se encarece la posibilidad del ajuste de paridad a los distritos con mayor número de electores, lo cual significaría que los votos de la ciudadanía contarán diferente según el ámbito en que fueran emitidos.

Así, considero que es fundado el agravio de la actora en el juicio general 75, ya que, desde mi punto de vista, la forma en la que se debe determinar cuál es la mujer más votada para ser asignada, es atendiendo al número de votos válidos que respaldaron la candidatura, con independencia del porcentaje que resulte en el distrito que ha contendido, pues ello refleja de mejor manera la voluntad ciudadana al elegir a sus autoridades judiciales.

Si bien, tal circunstancia no se encuentra expresamente establecido así en las reglas de paridad establecidas por el instituto local, lo cierto es que, tal interpretación debe privilegiarse, pues sólo de esa forma se favorece la participación democrática y un auténtico efecto de representación de la ciudadanía.

En ese contexto, si en el caso la candidata **ELIMINADO**, actora del juicio ST-JG-75/2025, obtuvo 22,194 votos y fue la mejor votada de las de la especialidad, es en el juzgado en que ella contendió en el que debe realizarse el ajuste de paridad y, en consecuencia, otorgarle la asignación respectiva.

Tales son las razones que sustentan mi disidencia en este asunto.

VOTO RAZONADO QUE, DE CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ, EN EL JUICIO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JG-69/2025 Y ACUMULADOS.

Formulo el presente voto razonado porque comparto el sentido de la sentencia, por las razones que a continuación explico:

i. Contexto de la controversia

Tal y como se establece en la sentencia que nos ocupa, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL*

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS A SEGUIR PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS A ELEGIR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025, identificado como **IEM-CG-73/2025**.

En esa determinación, específicamente, en el considerando NOVENO, denominado “Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEEJM 2024-2025” por cuanto hace a los puntos **II** y **III**, estableció lo siguiente:

Criterio II. Juzgados de elección regional en materia laboral

[...]

Al presentarse un escenario en el cual tal y como se advierte, el número total de votantes varía significativamente entre demarcaciones territoriales, utilizar un criterio idéntico, podría generar inequidades, derivado de que el porcentaje de votos obtenido de una región con mayor número de votante son tiene el mismo peso relativo ni representa la misma base electoral que un porcentaje similar en una región con un padrón electoral considerablemente menor.

En este sentido, de conformidad con el principio de igualdad, entendido como la obligación de tratar de manera idéntica las situaciones análogas y de forma distinta las que no lo son, es necesario adoptar un mecanismo que garantice una aplicación equitativa mediante un cálculo estandarizado, por cada una de estas regiones, para lo cual se atenderá lo siguiente:

3. Se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarían conforme a los esquemas propuestos en el propio acuerdo.

[...]

4. Una vez ordenadas las listas señaladas en el numeral que antecede, se calcularía el porcentaje de la votación obtenida por cada una de las candidaturas, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le correspondía a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100, tal como se muestra a continuación:

$\% \text{ Votación} = \text{Votos obtenidos por cada persona candidata}$

_____x 100
Listado nominal de la región en materia laboral

3. Una vez obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, tal como lo indica la normativa, se iniciará la asignación a la mujer más votada y en la otra región, al hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación una vez desahogado el mecanismo previamente referido.

[...]

Criterio III. Juzgados de elección distrital: civil, mixto, familiar, menor y especializado en violencia familiar y violencia contra la mujer por razones de género.

[...]

... este Consejo General advierte que se presenta una imposibilidad material para dar cumplimiento textual a la normativa, respecto a la asignación de manera alternada en la que se inicia por una mujer, ya que, con las postulaciones precisadas, se acota la suficiencia de personas para cubrir los cargos que, en estricto sentido la corresponderían de manera paritaria, siendo los siguientes cargos, los susceptibles de realizar la asignación alternada –12 en total: **7** civiles, **2** mixtos, **1** familiar y **2** menores-:

[...]

Para los cuales se atenderá el mecanismo que a continuación se describe:

4. Se harían dos listas, una de mujeres y otra de hombres separados por el cargo a elegir, la materia y el distrito judicial electoral.
5. Estas listas se ordenarían conforme al mayor número de votos obtenidos.
6. Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, iniciando en todos los casos por una mujer. Si bien, se estaba frente a un contexto totalmente insólito, en todo momento se buscaría que:
 - c) La voluntad ciudadana y la paridad de género coexistieran con la mínima intervención, actualizando los supuestos que se presentaran derivados de algún cambio de situación jurídica en lo referente a las candidaturas registradas hasta el momento de las asignaciones.

- d) De no conseguirse la paridad conforme el supuesto anterior, y en cumplimiento de la atribución que tal Instituto tiene para la asignación paritaria, se aplicaría el mecanismo detallado en el **criterio II, relativo a la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional.**

En ese sentido, una vez que se asignaron a las personas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, el Instituto Electoral de Michoacán, al revisar la paridad por especialización de la materia, respecto a los juzgados civiles, advirtió que estarían integrados por **nueve** hombres y solo **siete** mujeres, lo que conllevaba a realizar un ajuste de género, a fin de que los juzgados civiles de primera instancia quedaran integrados por **ocho** mujeres y **ocho** hombres.

Por tanto, acorde a los criterios **II** y **III** del Acuerdo **IEM-CG-73/2025**, la autoridad administrativa electoral local en cita realizó lo siguiente:

1. Identificó los tres juzgados en los que debía sustituirse a un hombre ganador por una mujer, a fin de lograr la paridad en la mitad de la renovación de juezas y jueces civiles en este proceso electivo:

CVO	JUZGADO	NOMBRE
1	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	OSCAR REYES VALDES
2	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE URUAPAN	HECTOR ERIC GERMAN EQUIHUA
3	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA

2. **Conforme con los lineamientos, firmes y no impugnados**, calculó el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los candidatos, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le corresponda a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100, obteniéndose lo siguiente:

CVO	JUZGADO	NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	LISTA NOMINAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
1	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	OSCAR REYES VALDES	26,946	886,176	3.041%
2	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE URUAPAN	HECTOR ERIC GERMAN EQUIHUA	12,191	404,780	3.012%
3	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA	22,120	886,176	2.496%

3. Una vez obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, **como lo indica la normativa**, apreció que Marcos Alejandro Sánchez Ojeda, quien compitió en el distrito de Morelia, era el **candidato con menor porcentaje votación**, por lo que arribó a la conclusión de que dicha candidatura debía ser sustituida por la mujer de ese distrito con mayor votación, la cual correspondía a:

CVO	JUZGADO	NOMBRE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
1	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	NAYELI MORÁN DIMAYUGA	2.292%

Dicha asignación fue controvertida ante el Tribunal responsable, quien, una vez que analizó los criterios II y III del Acuerdo **IEM-CG-73/2025**, concluyó que el ajuste de paridad de género, en el caso, debió realizarse buscando **el mayor beneficio para las mujeres** y consideró que éste se obtenía asignándole el primer cargo a la mujer más votada, en lugar de hacerlo a partir de identificar al hombre menos votado con el que contendió, independientemente, de la votación que hubiere obtenido esa candidatura masculina, puesto que ello es acorde con la regla fijada por el Instituto Electoral de Michoacán, de ahí que de los tres distritos en los que los hombres obtuvieron el triunfo y de los cuales se debía sustituir uno de ellos, se **debió identificar a la mujer más votada para hacer la asignación**.

Por tanto, determinó que la persona que debía asumir el cargo por ajuste de paridad era **Elia Deyanira Sánchez Gutiérrez**, persona candidata al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, al ser la mujer, proporcionalmente, más votada de los tres Juzgados susceptibles de sustitución, tal y como se ilustra a continuación:

Cvo.	Juzgado	Nombre	Votos obtenidos	Lista Nominal	Porcentaje de votación
1.	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO.	ELIA DEYANIRA CHAVEZ GUTIERREZ	11,526	404,780	2.847%

Cvo.	Juzgado	Nombre	Votos obtenidos	Lista Nominal	Porcentaje de votación
	JUDICIAL DE URUAPAN				
2.	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO
3.	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE MORELIA	NAYELI MORAN DIMAYUGA	20,314	886,176	2.292%

ii. Motivación de la sentencia

En la sentencia, se declara fundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán efectuó una indebida aplicación de la metodología establecida en el acuerdo IEM-CG-73/2025, respecto a los ajustes de paridad en la asignación de los cargos de Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.

Ello, porque el citado órgano jurisdiccional local **no se ajustó** a las reglas de paridad contenidas en el citado acuerdo **IEM-CG-73/2025**, aprobado previamente para tal efecto, puesto que la autoridad administrativa electoral de Michoacán consideró para el ajuste de paridad una interacción entre ambos resultados de hombres y de mujeres **a efecto de ser la menos invasiva**.

Por tanto, la hoy autoridad responsable estaba constreñida a seguir la interpretación propuesta por la autoridad en sus lineamientos y que materializó, posteriormente, en el acuerdo que dio cumplimiento a la paridad en la asignación de titulares de personas ganadoras de ese proceso electivo, ya que de nada serviría la regla de obtener el porcentaje de votación de hombres, si al final no se consideraría, porque la interpretación que realizó la responsable solo visualizó a la mujer que había obtenido la

mayor preferencia electoral, pero dejó de considerar la votación del hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación, a efecto de realizar la combinación posible y la determinación menos invasiva, esto es, atender al candidato con menor porcentaje de votación para que en él recayera el ajuste de paridad para sustituirse por la **mujer de ese distrito de mayor votación**, tal y como lo realizó la responsable primigenia y que el Tribunal Electoral de Michoacán dejó de observar.

iii. Voto razonado

Considero que el sentido de lo resuelto es adecuado porque atiende a los criterios II y III del apartado **B. Juzgados** del Acuerdo **IEM-CG-73/2025**, tal y como se explica a continuación:

En un primer término, se considera que se debe atender a la metodología del criterio III del apartado **B. Juzgados** que textualmente señala (énfasis añadido):

Si bien, se está frente a un contexto totalmente insólito, **en todo momento este órgano colegiado, buscará** que:

a) **La voluntad ciudadana y la paridad de género coexistan con la mínima intervención**, actualizando los supuestos que se presenten derivados de algún cambio de situación jurídica en lo referente a las candidaturas registradas hasta el momento de las asignaciones.

b) **De no conseguirse la paridad conforme el supuesto anterior**, y en cumplimiento de la atribución que este Instituto tiene para la asignación paritaria, **se aplicará el mecanismo detallado en el criterio II**, relativo a la **asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional**.

A su vez, en el criterio II, se estableció (énfasis añadido):

Criterio II. Juzgados de elección regional en materia laboral

[...]

Al presentarse un escenario en el cual tal y como se advierte, **el número total de votantes varía significativamente entre demarcaciones territoriales**, utilizar un criterio idéntico, podría generar inequidades, **derivado de que el porcentaje de votos obtenido de una región con mayor número de votante son**

tiene el mismo peso relativo ni representa la misma base electoral que un porcentaje similar en una región con un padrón electoral considerablemente menor.

En este sentido, de conformidad con **el principio de igualdad**, entendido como la obligación de tratar de manera idéntica las situaciones análogas y de forma distinta las que no lo son, es necesario adoptar **un mecanismo que garantice una aplicación equitativa mediante un cálculo estandarizado, por cada una de estas regiones**, para lo cual se atenderá lo siguiente:

5. Se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarían conforme a los esquemas propuestos en el propio acuerdo.

[...]

6. Una vez ordenadas las listas señaladas en el numeral que antecede, se calcularía el porcentaje de la votación obtenida por cada una de las candidaturas, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le correspondía a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100, tal como se muestra a continuación:

$$\% \text{ Votación} = \frac{\text{Votos obtenidos por cada persona candidata}}{\text{Listado nominal de la región en materia laboral}} \times 100$$

Listado nominal de la región en materia laboral

3. Una vez obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, tal como lo indica la normativa, **se iniciará la asignación a la mujer más votada** y en la otra región, **al hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación** una vez desahogado el mecanismo previamente referido.

[...]

Ello, porque justamente es el criterio **III**, el correspondiente a los juzgados en materia civil, los cuales se dividen en Distritos Judiciales del Estado de Michoacán, el que debe aplicarse, dado que el criterio **II** regula, en principio, a los de materia laboral que se dividen en Regiones, de las cuales, en dos se llevaron a cabo elecciones de personas juzgadoras. No obstante, dicho criterio **II** puede utilizarse de manera supletoria en la aplicación del criterio **III** [pues así lo autoriza el inciso b) del criterio **III**], **de no conseguirse la paridad conforme el supuesto del inciso a)**, esto es,

cuando pese a buscarlo, la voluntad ciudadana y la paridad de género no coexistan con la mínima intervención.

En tal sentido, es importante mencionar que el criterio **II no exige la coexistencia de la voluntad ciudadana y la paridad con el de mínima intervención**, sino que solamente basta con identificar a la mujer más votada, en términos porcentuales, en el caso, en el distrito en el que se encuentre, y asignarle el cargo sin importar si con ello se afecta a un hombre con mayor votación y con ello el principio de mínima intervención.

Sin embargo, lo relevante es que, conforme con las propias reglas dadas por la autoridad electoral y **en abono a los principios de certeza y seguridad jurídica**,¹¹ para poder buscar una solución con base en el criterio **II**, primero, hay que **buscar, en todo momento**, y evidenciar que **no se alcanza la paridad** con un ajuste que coexista con la voluntad ciudadana y con la mínima intervención [(criterio **III**, inciso a)], entendida por esta última la afectación a un hombre que resiente el ajuste de paridad por ser el menos votado.

En ese sentido, conforme a la metodología del criterio **III**, se advierte el primer escenario establecido en su inciso **a)** que se precisa que deben coexistir, en la medida de lo posible, la voluntad ciudadana y la paridad de género, así como la mínima intervención, en el entendido de obtener una asignación paritaria.

Si a pesar de lo anterior, no se logra la paridad, se establece una consecuencia, que es la de atender al segundo escenario establecido en el inciso **b)**.

Esto es, en el inciso **b)** se expresa que, **de no conseguirse la paridad conforme el supuesto anterior** —lo regulado en el inciso **a)**—; entonces, se debe aplicar el mecanismo detallado en el criterio **II**, **relativo a la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional**, el cual

¹¹ Esto es, al Acuerdo **IEM-CG-73/2025** fue aprobado el seis de abril de dos mil veinticinco.

corresponde al apartado **B. Juzgados** del Acuerdo **IEM-CG-73/2025** que, en el paso **3**, expresamente, indica lo siguiente:

3. Una vez obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, tal como lo indica la normativa, **se iniciará la asignación a la mujer más votada** y en la otra región, al hombre que haya obtenido el mayor porcentaje de votación una vez desahogado el mecanismo previamente referido.

Por tanto, derivado de esta porción normativa, es dable concluir que, en un primer término, se excluye al principio de intervención mínima porque ya no se señala expresamente, puesto que la intervención mínima solo está prevista cuando se aplica el criterio **III**, inciso **a)**; sin embargo, cuando en este escenario no es posible que se alcance la paridad, se establece un segundo escenario con una lógica distinta, que es el previsto en el inciso **b)** y que consiste en acudir al criterio **II**, el cual ya no prevé el respeto a la intervención mínima, sino solo que coexistan la paridad y la voluntad ciudadana.

Ello, porque de agotarse el criterio **III**, inciso **a)**; se debe proceder conforme con el criterio **II**, paso **3**, esto es, la asignación deberá recaer de forma lisa y llana sobre **la mujer con mayor porcentaje de votación proporcional**, con lo que se obtiene la paridad y la atención a la voluntad ciudadana.

Empero, en el caso, es posible la obtención de la paridad con la coexistencia de la voluntad ciudadana y de la intervención mínima [(criterio **III**, inciso **a)**], conforme la asignación final realizada por el instituto electoral y avalada en esta sentencia, por lo que no era dable realizar el ajuste conforme los parámetros de exclusión de la intervención mínima, considerando solo la paridad y la voluntad ciudadana (Criterio **II**), ya que esa regla solo podría aplicarse de manera análoga y supletoria en el caso de los juzgados civiles, cuando el propósito del criterio **III** no se alcanzara.

En efecto, al otorgar la asignación a la mujer más votada en el distrito de Morelia:

- i. Se respeta **la voluntad ciudadana**, pues en dicho distrito, respecto de los juzgados susceptibles de ajuste, es la mujer con mayor porcentaje de votación;
- ii. Se obtiene **la paridad**, pues se logra igual número de mujeres y hombres en los juzgados civiles y, además,
- iii. Se observa **la mínima intervención**, pues se sustituye al hombre menos votado.

Esto es, la solución no se rige, solamente, en función del hombre menos votado, sino en el respeto a la regla del **criterio III, inciso a)**, de **buscar en todo momento** la paridad con la coexistencia de la voluntad ciudadana y de la mínima intervención, lo cual se logra con el ajuste en el distrito de Morelia por lo que, en tal sentido, **no se actualiza el supuesto para aplicar el criterio II**, de forma supletoria, en el que, como se explicó, si se autoriza a prescindir de la mínima intervención.

Lo anterior, en modo alguno constituye una solución patriarcal o contraria al mayor beneficio de las mujeres, pues se insiste en que, además de que se parte de la certeza de la interpretación de los criterios previamente aprobados para ello, se logra la paridad con la plena coexistencia de los principios de voluntad ciudadana y la mínima intervención, pues la asignación sigue recayendo en una mujer que obtuvo la mayor votación en el distrito judicial en el que el ajuste era susceptible de hacerse conforme el supuesto del **criterio III, inciso a)**, que es el primero que se debe busca aplicar en todo momento ante un escenario inédito como el que se resuelve.

En tal sentido, se atiende a las particularidades de la normativa emitida por la autoridad electoral para el Estado de Michoacán y se logra dar efectividad y vigencia al **modelo electoral de la reforma constitucional al Poder Judicial de dicha entidad federativa que combina con tres principios constitucionales: el sistema de mayoría de votos, el principio de paridad de género y el de intervención mínima.**

Este sistema electoral, desde la Constitución federal y local, pretende armonizar el principio de mayoría relativa y el principio de alternancia, este

último como una derivación o manifestación del principio constitucional de paridad.

La propia normativa constitucional debe interpretarse en clave no neutral y bajo una perspectiva de género, de tal forma que, por un lado, se garantice efectivamente el principio de paridad y, **a la vez, el principio democrático del cual deriva el de intervención mínima para que las mujeres que obtuvieron una mayor votación accedan, en condiciones de igualdad sustantiva a la judicatura, pero en la medida de lo posible que se afecte al hombre menos votado (intervención mínima).**

Por un lado, la Constitución general reconoce el **principio democrático de mayoría** como regla general de acceso a los cargos públicos, que garantiza que el resultado de la elección refleje la voluntad libre y directa del electorado, como expresión del derecho al sufragio activo. **Dicho principio se respeta en el caso concreto, pues se otorga la asignación a una mujer con la mayor votación en la demarcación por la que compitió de entre los juzgados de un distrito judicial, susceptibles de recibir el ajuste de paridad.**

Por otro lado, también contempla el **principio de paridad de género**, lo que implica no sólo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial. **El cual se actualiza, pues con el ajuste se consigue igual número de mujeres que de hombres en los cargos a asignar.**

Derivado de lo anterior, en el caso en concreto, el Instituto Electoral de Michoacán estuvo en lo correcto al realizar el ajuste de paridad de género en la forma en la que lo hizo, lo cual produjo el **mayor beneficio para las mujeres al asignarle el cargo a la mujer con más porcentaje de votación en un distrito judicial**, de entre los juzgados de dicha

demarcación elegibles para realizar el ajuste de paridad, afectando a una candidatura masculina con el menos porcentaje de la votación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.